



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0 6 1 2

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ
ACCIONADA: U.A.E. DIAN SECCIONAL POPAYÁN
RADICACION: 19 001 31 05 002 2020 00133 00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la apertura del incidente de desacato presentado por la parte actora, al interior del proceso citado en referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

El señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. Nº 10.271.060 de Popayán, informa que la Coordinación de Control Extensivo de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial del Estado Colombiano **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “U.A.E. DIAN”** y/o dependencia de la misma entidad que corresponda, no ha dado cumplimiento al fallo de segunda instancia en el sentido que no existe respuesta que haya sido puesta su conocimiento en relación con el escrito radicado el 11 de marzo de 2020 bajo el número 002003, relacionada con verificar la inviabilidad de continuar perteneciendo al régimen simple de Tributación y su reintegro al sistema ordinario, hechos similares que dieron origen a la protección de los derechos fundamentales en primera oportunidad, presentó petición de apertura de incidente de desacato a fin de lograr el cumplimiento inmediato del referido fallo (folio 1).

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, el Despacho ordenó¹ oficiar a la entidad accionada por intermedio del **Doctor DEMETRIO VELASCO ZAMBRANO** en calidad de **Jefe de Decisión de Gestión de Recaudo y Cobranzas –Seccional Popayán-U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”**, con sede en la localidad, para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a esta petición de apertura del incidente de desacato y, aportara los medios de prueba con los que acreditaran el cumplimiento de los fallos de tutela de segunda instancia, proferida al interior del proceso citado en referencia.

¹ 10 de diciembre de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Además de lo anterior, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará oficiar al superior del responsable, en este caso, **JOSÉ GIOVANNI DAZA**, Director Seccional (A) de la **U.A.E. DIAN Seccional Popayán**, con sede en esta ciudad, requiriéndolo para que adoptara todas las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de la mencionada orden de tutela y, de ser el caso, iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, advirtiéndolo que el Despacho podría sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia (*artículo 27 del decreto 2591 de 1991*).

Al revisar la instructiva, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “U.A.E. DIAN”, entidad accionada, a folios 72 y siguientes del expediente incidental, informa que acatando la orden judicial impartida mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 27 de octubre de 2020, el día viernes 30 de octubre de 2020, la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la Dirección Seccional de Popayán, procedió a realizar el ajuste del cambio de Régimen Simple de Tributación al Régimen Ordinario, que, a consecuencia de ello, se generó la modificación de la responsabilidad (aporta pantallazo hecho al respectivo sistema digital)

Resalta que en la casilla de estado y beneficios ya no se encuentra registrada en el numeral 2:102 de fecha 22 de agosto de 2019.

Indica que la formalización del RUT fue puesta en conocimiento al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ, mediante correo electrónico por él informado en el RUT curadouno@hotmail.com mensaje que fue enviado en la fecha del 30 de octubre de 2020, a las 07:10 p.m. por la funcionaria que realizó el procedimiento de actualización de la información en el RUR.

Por lo tanto, resalta que, desde el día viernes 30 de octubre de los corrientes, la Seccional de Popayán, cumplió con la orden judicial impartida y, resolviendo de fondo la petición incoada por el accionante mediante el oficio radicado el 11 de marzo de 2020 mediante N° 002003 relacionada con verificar la inviabilidad de continuar perteneciendo al régimen simple de Tributación y su reintegro al Sistema Ordinario.

Señala que se ha constatado con la División de Asistencia al Cliente de esa Seccional de Popayán y hasta la actualidad no se ha recibido correo electrónico con archivo adjunto RUT firmado por parte del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ.

Finalmente solicitó declarar no procedente el trámite de incidente de desacato, por cuanto la Administración de Impuestos y Aduanas de Popayán, cumplió con lo ordenado en el fallo de segunda instancia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

A folios 78 del cuaderno incidental, obra copia del reenvío de esta respuesta enviada electrónicamente por la DIAN Seccional Popayán, al correo electrónico del accionante (curaduno@hotmail.com), que data del 11 de diciembre de 2020, para su conocimientos y demás fines pertinentes, guardando silencio hasta la fecha.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

SE CONSIDERA:

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

“La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Por lo tanto se reitera, que el incidente de desacato es un instrumento jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho Fundamental por vía de tutela y, su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez Constitucional, con la amenaza de una sanción jurídica, pecuniaria y disciplinaria a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales; y, que ante una orden de protección plasmada en una sentencia de tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, se requiere para que esta acción incidental de desacato prospere, se dé **EL INCUMPLIMIENTO DE UN FALLO JUDICIAL**, aspecto que se analiza a continuación.

Caso Concreto:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

Descendiendo al caso de autos, el incidente de desacato formulado por el accionante CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ, y al revisar los presentes folios, se observa que la entidad accionada y obligada, han garantizado el cumplimiento con lo dispuesto en el fallo de tutela que aquí se persigue, garantizando la efectiva protección de los derechos fundamentales protegidos en el respectivo fallo de tutela de segundo grado que data del 27 de octubre de 2020.

Lo anterior indica que evidentemente U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” Seccional Popayán, con sede en esta localidad, ha respetando y acatando a lo ordenado por el fallo de tutela de segundo grado proferido al interior del asunto citado en referencia; por lo tanto, considera este Despacho que en esta oportunidad la parte accionada ha dado cumplimiento administrativo a la orden judicial impartida, sin que se conozca manifestación distinta de la parte actora durante este prudencial tiempo de observación que aplicó el Juzgado.

Lo anterior implica la desaparición del sustrato material del incidente, razón por la cual el Despacho se abstendrá en esta oportunidad de iniciar el incidente de desacato solicitado por la parte accionante y, ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar en esta oportunidad, el presente incidente de Desacato propuesto por el accionante **CARLOS ALBERTO GÓMEZ FERNANDEZ**, en contra del **Jefe de Decisión de Gestión de Recaudo y Cobranzas –Seccional Popayán- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

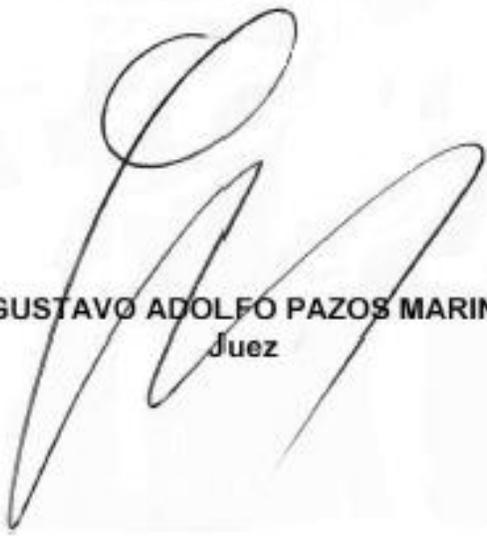
SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias incidentales de desacato de tutela, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados el contenido de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 001 FIJADO HOY, 12 de ENERO de 2021 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

Jfrb/